

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

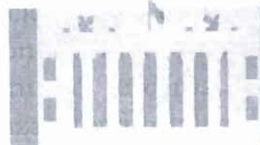
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las

ACÚYVE LA DEMOCRACIA



PL 001-2018
Mascotas



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

PARÁGRAFO. La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

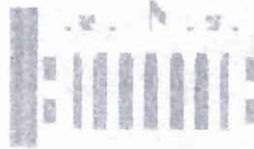
PARÁGRAFO La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON

Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Art 2



CÓNGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las

ALIMENTE LA DEMOCRACIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
08 SEP 2026
RECIBIDO
22



OCTAVIO
CALDAS REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

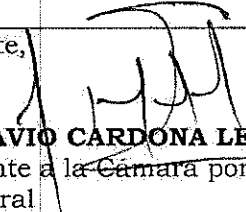
PARÁGRAFO. La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

PARÁGRAFO. La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible, <u>de manera consecutiva</u>, por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las

ADQUIRIR LA DEMOCRACIA





OCTAVIO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

PARÁGRAFO. La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

PARÁGRAFO. La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON

Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Art 2



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

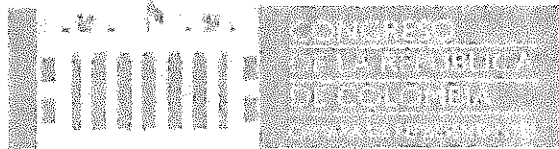
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 2 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un periodo institucional de cuatro (4) años, coincidente con el periodo constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer periodo legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un periodo institucional de cuatro (4) años, coincidente con el periodo constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer periodo legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del

ALIMENTA LA DEMOCRACIA





Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del periodo y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

PARÁGRAFO. La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

Conocimiento relacionados con las funciones del empleo.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del periodo y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación.

PARÁGRAFO 1. La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

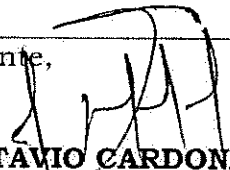
PARÁGRAFO 2. Las pruebas de conocimiento que deban adelantarse para la determinación de los aspirantes al cargo de secretario de concejo municipal de primera o segunda categoría, como prueba clasificatoria y/o evaluatoria, deberán obligatoriamente desarrollarse ante entidades universitarias de carácter público que tengan presencia en el respectivo departamento, las cuales

estarán obligadas a desarrollar los exámenes de conocimiento a solicitud de la respectiva corporación, para lo cual, se fija un emolumento de 5 salarios mínimos legales vigentes por la práctica de las pruebas, las cuales serán sufragadas por la respectiva corporación para el caso de los municipios de primera categoría y por la entidad territorial para municipios de segunda categoría.

Ninguna universidad de carácter público u oficial se podrá negar a la práctica de estas pruebas sopena de sanción administrativa por el Ministerio de Educación y además se entenderá que el representante legal de la respectiva entidad universitaria incurre en falta gravísima.

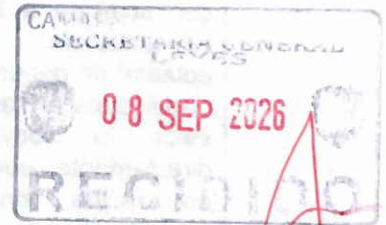
En caso de no existir universidades públicas en el respectivo departamento, la obligación recaerá en el SENA del respectivo ente territorial.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON

Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



Modifíquese el ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley No. 534 de 2026 Cámara *Por medio del cual se fortalece y profesionaliza la función de los secretarios de los cuerpos colegiados territoriales de elección popular y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIONES
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo. El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación. PARÁGRAFO. La corporación reglamentará la	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 37. Secretario general. El Concejo Municipal o Distrital elegirá un secretario general para un período institucional de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una (1) sola vez, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Constitución Política. En los municipios de las categorías especial y primera deberán acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo y dos (2) años de experiencia profesional relacionada. En la categoría segunda deberán acreditar título profesional en las mismas disciplinas. En las demás categorías deberán acreditar título de nivel técnico profesional o tecnológico en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo. El secretario general presentará un informe anual de su gestión, el cual se someterá a la plenaria de la corporación para su evaluación. PARÁGRAFO. La corporación reglamentará la convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de <u>libre</u>



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

Laura Beltrán

Representante a la cámara por Bogotá

convocatoria pública en su reglamento interno, con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

conurrencia, igualdad, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y mérito. En los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta la convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros, en preservación de las finanzas territoriales en los términos del artículo 10 de la Ley 617 de 2000. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.

Laura Daniela Beltrán

LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES

Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así: ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El período institucional será de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una única vez cumpliendo con el requisito constitucional de mérito, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del período dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la vacancia. El secretario presentará un informe anual a la asamblea, el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación. PARÁGRAFO. La convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así: ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. El período institucional será de cuatro (4) años, coincidente con el período constitucional de la corporación, reelegible por una única vez cumpliendo con el requisito constitucional de mérito, y su elección se realizará en el primer período legal respectivo de la corporación. En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del período dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la vacancia. El secretario presentará un informe anual a la asamblea, el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación. PARÁGRAFO 1. La convocatoria será adelantada directamente por la mesa directiva de la corporación, sin que sea obligatoria la contratación de instituciones de educación superior ni de terceros. A la elección regulada en este artículo no le será aplicable por analogía la Ley 1904 de 2018.



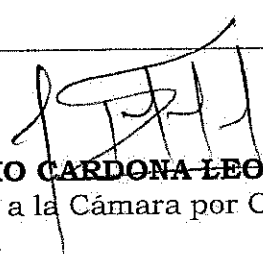
OCTAVIO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PARÁGRAFO 2. Las pruebas de conocimiento que deban adelantarse para la determinación de los aspirantes al cargo de secretario de Asamblea Departamental como prueba clasificatoria y/o evaluatoria, deberán obligatoriamente desarrollarse ante entidades universitarias de carácter público que tengan presencia en el respectivo departamento, las cuales estarán obligadas a desarrollar los exámenes de conocimiento a solicitud de la respectiva corporación, para lo cual, se fija un emolumento de 5 salarios mínimos legales vigentes por la práctica de las pruebas, las cuales serán sufragadas por la respectiva corporación.

Ninguna universidad de carácter público u oficial se podrá negar a la práctica de estas pruebas so pena de sanción administrativa por el Ministerio de Educación y además se entenderá que el representante legal de la respectiva entidad universitaria incurre en falta gravísima.

En caso de no existir universidades públicas en el respectivo departamento, la obligación recaerá en el SENA del respectivo ente territorial.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Recebo en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo de 2019.

Secretario de la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
08 SEP 2026
RECIBIDO

Modifíquese el ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley No. 476 de 2025 Cámara *Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción, así:*

1 V
ALC
325 V

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIONES
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES POR LAS CUALES SE CONFIEREN COMPETENCIAS ARTÍCULO 4. SISTEMA UNIFICADO DE PROTECCIÓN A REPORTANTES/DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (SUPRAC). Créase el Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC), como una instancia interinstitucional de carácter independiente, encargada de coordinar, adoptar decisiones y orientar las actividades relacionadas con la implementación y el seguimiento de las medidas de protección de reportantes/denunciantes de presuntos actos de corrupción, y realizar recomendaciones para el fortalecimiento de los sistemas y canales de denuncia en el país. Para tal fin, el SUPRAC estará integrado por un Comité Rector y una Secretaría Técnica. Las decisiones adoptadas por el SUPRAC gozarán de autonomía técnica y funcional. Ninguna autoridad podrá impartir instrucciones sobre el contenido de las decisiones individuales relativas a medidas de protección. PARÁGRAFO 1. El SUPRAC, a través de su Secretaría Técnica, deberá implementar una página web y habilitar todos los canales físicos y digitales necesarios que garanticen el cumplimiento del principio de transparencia, conforme a la política de Estado Abierto. En	CAPÍTULO II. DISPOSICIONES POR LAS CUALES SE CONFIEREN COMPETENCIAS ARTÍCULO 4. SISTEMA UNIFICADO DE PROTECCIÓN A REPORTANTES/DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (SUPRAC). Créase el Sistema Unificado de Protección a Reportantes/Denunciantes de Actos de Corrupción (SUPRAC), como una instancia interinstitucional de carácter independiente, encargada de coordinar, adoptar decisiones y orientar las actividades relacionadas con la implementación y el seguimiento de las medidas de protección de reportantes/denunciantes de presuntos actos de corrupción, y realizar recomendaciones para el fortalecimiento de los sistemas y canales de denuncia en el país. Para tal fin, el SUPRAC estará integrado por un Comité Rector y una Secretaría Técnica. Las decisiones adoptadas por el SUPRAC gozarán de autonomía técnica y funcional. Ninguna autoridad podrá impartir instrucciones sobre el contenido de las decisiones individuales relativas a medidas de protección. PARÁGRAFO 1. El SUPRAC, a través de su Secretaría Técnica, deberá implementar una página web y habilitar todos los canales físicos y digitales necesarios que garanticen el cumplimiento del principio de transparencia, conforme a la política de Estado Abierto. En

este sentido, deberá observar lo previsto en la ley 1712 de 2014 en relación con la información mínima obligatoria, tanto sobre la estructura del sujeto obligado como sobre sus servicios, procedimientos y funcionamiento de acuerdo a los parámetros de anonimización, protección y ciberseguridad de los datos.

PARÁGRAFO 2. Se conformará una veeduría ciudadana independiente del SUPRAC, integrada por representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil y periodistas acreditados, que emitirá un informe público anual sobre el funcionamiento del Sistema. La composición y funcionamiento de la veeduría se reglamentará por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, con participación activa de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.

este sentido, deberá observar lo previsto en la ley 1712 de 2014 en relación con la información mínima obligatoria, tanto sobre la estructura del sujeto obligado como sobre sus servicios, procedimientos y funcionamiento de acuerdo a los parámetros de anonimización, protección y ciberseguridad de los datos.

PARÁGRAFO 2. Se conformará una veeduría ciudadana independiente del SUPRAC, integrada por representantes de la academia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, representantes de los gremios económicos y periodistas acreditados, que emitirá un informe público anual sobre el funcionamiento del Sistema. La composición y funcionamiento de la veeduría se reglamentará por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, con participación activa de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción.



LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 6 del proyecto de Ley No 534 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así: ARTÍCULO 33. Calidades del secretario. Para ser elegido secretario general de la asamblea departamental se requiere acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo, dos (2) años de experiencia profesional relacionada y cumplir con los requisitos generales para el desempeño de empleos públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular o haya sido condenado a pena privativa de la libertad, salvo por delito político o culposo.	ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así: ARTÍCULO 33. Calidades del secretario. Para ser elegido secretario general de la asamblea departamental se requiere acreditar título profesional en disciplinas académicas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento relacionados con las funciones del empleo, dos (2) años de experiencia profesional relacionada y cumplir con los requisitos generales para el desempeño de empleos públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular o haya sido condenado a pena privativa de la libertad, salvo por delito político o culposo.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

322w

